----Trelew, de diciembre de 2017. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---I.- Que mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 049/2017 (fs. 804/806vta.) la Jueza *a quo* procedió a determinar los honorarios regulados a los letrados y al perito intervinientes en el presente proceso en virtud de las distintas resoluciones dictadas tanto en primera como en segunda instancia. A tal efecto, señaló como base de cálculo para dichas determinaciones la suma de $1.125.876,80 (por el rechazo de la demanda) y la suma de $949.474,09 (por la reconvención parcialmente admitida), conforme lo ordenado mediante Sentencia Interlocutoria N° 155/2016 (fs. 774/777), que se encuentra firme. Asimismo, señaló que correspondía actualizar dichas sumas al 10/04/2017, fecha en la que fueran peticionadas las determinaciones de honorarios en cuestión mediante el escrito de fs. 801, conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento a 30 días. Es así que efectuada dicha actualización, la Magistrada indicó que arrojó un total de $1.302.864,63 por el rechazo de la demanda y la suma de $1.098.731,33 respecto a la reconvención parcialmente admitida, conforme surge de la planilla agregada a fs. 803, la que hace un total del proceso de $2.401.596,05.----------

----II.- A fs. 809 la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, concedido a fs. 816, y expresó agravios a fs. 819/824vta. En lo conducente, señaló que la resolución en crisis modifica sustancialmente la base de determinación de los montos del proceso dispuesta en la sentencia interlocutoria N° 155/2016. Indicó que se reelaboró una nueva base de cálculo a la que se le agregaron nuevos intereses inflando la base de cálculo real del monto del proceso. Agregó que al alterarse la base de cálculo se modificaron los límites legales para la imposición de costas a cargo de su parte, ya que para la consideración de capital más intereses no puede superar el 25% del monto del proceso. ----------

----III.- Que el recurrente se encuentra reeditando cuestiones ya resueltas por este Tribunal, en tanto, el recurso obrante a fs. 819/824vta. reproduce — casi literalmente— las mismas impugnaciones enunciadas por el mismo recurrente a fs. 785/789vta. en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 780 en contra de la sentencia interlocutoria N° 155/2016. Al respecto esta Sala tiene dicho que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala S.I.C. Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.). ----------

----Amén de ello, además, también debe recordarse que mediante Sentencia Interlocutoria Civil N° 05/2017, esta Sala declaró desierto el recurso que aquí se reproduce, por cuanto se indicó que no contenía una crítica concreta y razonada del pronunciamiento que atacaba, por lo que mal podría resolver aquí de manera contraria.

Es que, de su simple examen —nuevamente— no es posible vislumbrar una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por la sentenciante a fin de arribar a

ZULEMA MARGARITA YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE
CÁMARA DE APELACIONES

su decisión, en tanto “la mera reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores no suple la omisión de una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la decisión recurrida…” (CSJN, 1/11/99, JA, 2000-III-246) (voto de Pfleger en S. D. N° 13 *I*S.R.O.E./2017). “Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico o la acumulación de alegaciones meramente sumadas o añadidas, la remisión a escritos anteriores de la causa o la reproducción literal de una anterior presentación, no satisfacen las exigencias del art. 265 CPCCN” (Matuk, Alicia Susana vs. Transportes Automotores Riachuelo S.A. y otro s. Daños y perjuicios - 27/09/2006 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala M - RC J 2550/06). ----------

---En consecuencia, visto los términos de la presentación de fs. 819/824vta., corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del C.P.C.C. ----------IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.), debiendo regularse los honorarios profesionales del Dr. G. H. U. en el 0,75% del monto del proceso, sin perjuicio del mínimo que establece el art. 7, cuarto párrafo del arancel profesional (8 JUS) (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4). Por su parte, no corresponde regular honorarios a la Dra. P. N. F. (apoderada del actor) por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala, S.I.L. nº 34/2012, con sus remisiones: S.T.Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos312:1816). ----------

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----Declarar desierto el recurso de fs. 809 según el memorial de agravios de fs. 819/824vta. ----------

---Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida.----------

--Regular los honorarios por la actuación de Alzada del Dr. G. H. U. en el 0,75% del monto del proceso, sin perjuicio del mínimo que establece el art. 7, cuarto párrafo del arancel profesional (8 JUS); y no regular honorarios a la Dra. P. N. F. por tarea inoficiosa.---------

----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

ZULEMA MARGARITA YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE
CÁMARA DE APELACIONES